



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00006	REPARACION DIRECTA	Demandante: Segundo E. Acosta Nastacuas y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA	18/11/2021
2021-00030	REPETICION	Demandante: Nación-Min Defensa-Policía Nacional Demandado: Rodolfo Aicardo García y Otros	AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN	23/11/2021
2021-00126	REPARACION DIRECTA	Demandante: Angelica Ramos Benchoche y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO REPROGRAMA A. PRUEBAS	18/11/2021
2021-00302	NULIDAD Y R.	Demandante: Marlen Yaqueline Quiñones Becerra Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	23/11/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00314	EJECUTIVO	Demandante: Oscar Manuel Landázuri Cabezas Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO	23/11/2021
2021-00424	NULIDAD Y R.	Demandante: Edwin Alberto Rojas Romero Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ACCEDE A APLAZAMIENTO DE A. INICIAL	23/11/2021
2021-00428	NULIDAD Y R.	Demandante: Roxember China Núñez Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	23/11/2021
2021-00444	NULIDAD Y R.	Demandante: Bernarda Hurtado Guerrero Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Departamento de Nariño-SED	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA	19/11/2021
2021-00456	NULIDAD Y R.	Demandante: Orley Salvador Mora Arteaga Demandado: CREMIL	AUTO INADMITE DEMANDA	18/11/2021
2021-00460	NULIDAD Y R.	Demandante: Nancy Margarita Cabezas Landázuri Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA	19/11/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Departamento de Nariño- SED		
2021-00464	NULIDAD Y R.	Demandante: Mariana de Jesús Andrade de Preciado Demandado: UGPP	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE A. INICIAL	22/11/2021
2021-00479	NULIDAD Y R.	Demandante: María del Carmen Grueso Castañeda Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-SED	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA	19/11/2021
2021-00561	NULIDAD Y R.	Demandante: Rubén Sevillano Cuero Demandado: Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ADMITE DEMANDA	22/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 24 NOVIEMBRE DE 2021.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Segundo E. Acosta Nastacuas y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2020-00006-00

Vista la nota secretarial de fecha 19 de octubre de 2021, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

CONSIDERACIONES

El día 24 de septiembre de 2021, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda¹, la cual se notificó a las partes personalmente, el día 27 de septiembre de 2021².

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*”

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias*

¹ Visible en expediente electrónico denominado: “52. 2020-00006 FALLO RD”

² Visible en expediente electrónico denominado: “53. 2020-00006 SOPORTE NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA”

proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 11 de octubre de 2021³.

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en expediente electrónico denominado: "54. APELACION SENTENCIA"

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO****Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Decide recurso de reposición
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandada:	Rodolfo Aicardo García y Otros
Radicado:	52835-3333-001-2021-00030-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado la señora apoderada judicial de la parte demandada, frente al auto de fecha 03 de noviembre de 2021, por medio del cual se decidió ordenar una notificación de sentencia mediante emplazamiento a uno de los demandados.

1.- TRAMITE PROCESAL

1.- En fecha del 27 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial profirió sentencia dentro del presente asunto.

2.- Dicha providencia, fue notificada mediante correo electrónico el día 1º de octubre de la presente anualidad, a todos los sujetos procesales a excepción del demandado Sr. ALDRIN SERVIO PÉREZ PANTOJA, toda vez que en el expediente no reposa dirección física o electrónica, en la cual pueda ser notificado.

3.- Con auto de 03 de noviembre de 2021, este Juzgado decidió ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del señor ALDRIN SERVIO PÉREZ PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.251, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P. Dicha providencia fue notificada el día 04 de noviembre de 2021.

4.- El día 05 de noviembre hogaño, la apoderada legal de la parte demandante propuso un recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho de fecha de 03 de noviembre de 2021, del mismo se corrió traslado a las partes entre el 11 y el 16 de noviembre del año en curso, quienes guardaron silencio al respecto.

2.- RECURSO DE REPOSICION

La parte demandante, sustentó el recurso de reposición en el siguiente sentido:

“(…)

Lo anterior, por cuanto el operador judicial de instancia, en el mentado auto ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del señor ALDRIN SERVIO PÉREZ PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No identificado con CC. No 87.063.251, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P. Que el emplazamiento correrá a cargo de la parte demandante y deberá realizarse en un medio escrito de amplia circulación nacional o local. Dicha publicación podrá efectuarse en un diario o periódico de circulación Nacional (El Espectador, El Tiempo) y/o local (Diario del Sur), y/o en una emisora radial de amplia cobertura a nivel nacional (Emisoras radiales de RCN y/o CARACOL); para la anterior diligencia la parte interesada dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 108 del C.G. del P.

Sin tener en cuenta que mediante artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispuso:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Las negrillas son nuestras).**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría se REVOQUE la decisión adoptada mediante auto del 3 de noviembre de 2021 y en su defecto se ORDENE EL EMPLAZAMIENTO del señor ALDRIN SERVIO PÉREZPANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía CC. No 87.063.251, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.”

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de reposición que ha sido incoado, el Despacho verifica que en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 dispone:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

En ese orden de ideas, en efecto el emplazamiento para notificación personal debe realizarse conforme lo dispone la normatividad en cita, razón por la cual le asiste razón a la parte recurrente en sus argumentos que lleva a reponer la decisión proferida por este Juzgado.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

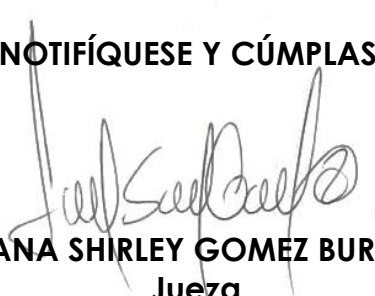
R E S U E L V E

REPONER el ordenamiento SEGUNDO del auto de fecha 03 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

SEGUNDO: El emplazamiento del señor ALDRIN SERVIO PEREZ PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.251, correrá a cargo de la parte demandante y deberá aportar constancia de la comunicación efectuada al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

Se allegará con destino al proceso la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija nueva fecha y hora para audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Angelica Ramos Bencoche y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00126-00

En audiencia inicial celebrada en fecha del 05 de octubre de 2021, se dispuso mediante auto proferido en la misma, fijar el día 14 de diciembre de 2021 a las 07:30 am, como fecha para la realización de audiencia de pruebas, sin embargo, para la citada fecha y hora se habían fijado con anticipación la celebración de otras audiencias siendo necesario en razón a ello, fijar nueva fecha y hora para su celebración.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la celebración de Audiencia de Pruebas, en el presente proceso, el día **tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 09:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

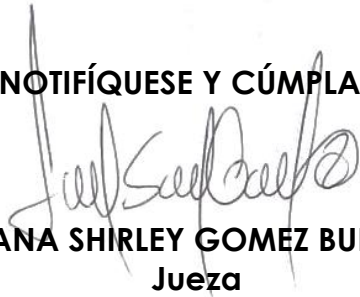
SEGUNDO: Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija fecha audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marlen Yaqueline Quiñones Becerra
Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE De Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-0302-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto del 26 de julio del 2020¹, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda previamente corregida, el cual fue notificado el día 27 de ese mismo mes y año a la parte demandada al correo electrónico institucional², ordenándose impartir el trámite procesal legal correspondiente.

2.- El Centro Hospital Divino Niño E.S.E. del Municipio de Tumaco (N), se abstuvo de contestar la demanda, por tanto, avocado el proceso por este

¹ 09. Auto admite demanda Folios 1-4 Expediente digital

² 10. Constancia Notificación Auto Admisorio Folios 1-4. Expediente digital

Despacho Judicial mediante proveído del 29 de julio de 2021³ luego de que el asunto fuese remitido por el Juzgado del conocimiento por falta de competencia territorial⁴ se ha de surtir la etapa procesal subsiguiente que es la fijación de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda en referencia, por parte del Centro Hospital Divino Niño E.S.E. del Municipio de Tumaco (N), conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el presente proceso, el día **quince (15) de febrero de 2022, a partir de las 02:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proces o%202021-00302?csf=1&web=1&e=ZarV06

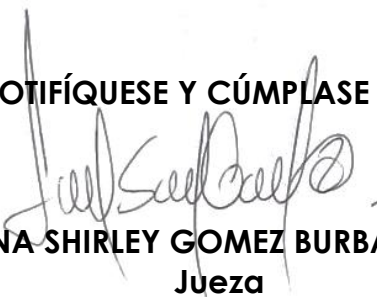
QUINTO: Advertir a los mandatarios judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

³ 14. Avoca conocimiento Folios 1-2 Expediente digital.

⁴ 12. Auto remite por competencia

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto:	Formula requerimiento
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Oscar Manuel Landázuri Cabezas
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-000314-00

1.- Encontrándose el asunto para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares presentadas por el señor OSCAR MANUEL LANDÁZURI CABEZAS, por intermedio de apoderado judicial contra el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. de Tumaco (N), considera esta Judicatura que se hace necesario realizar un requerimiento previo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, atendiendo el presupuesto consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 *“por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”*. Referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de

saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.

(...)” (Subrayado del Despacho)

2.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

3.- Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, previo a tomar una decisión en el asunto de marras, oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se sirva certificar si la E.S.E. ejecutada, Centro Hospital Divino Niño de Tumaco se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la norma en comento, de ser afirmativa la respuesta informe el estado actual en el cual se encuentra dicho programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad; lo anterior con el fin de tomar la decisión correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

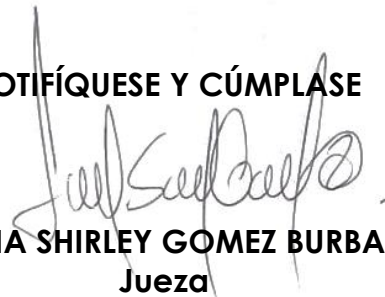
Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva certificar si el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. de Tumaco (N) se encuentra incurso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, de ser afirmativa la respuesta anterior informe el estado actual en el cual se encuentra el programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad, con el fin de actuar de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado, Secretaría dará cuenta de manera inmediata para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Acepta solicitud de aplazamiento de audiencia Inicial
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Edwin Alberto Rojas Romero
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00424-00

Vista la nota secretarial que antecede la cual da cuenta que la apoderada legal de la parte actora mediante escrito calendado el 12 de noviembre de 2021, solicita a este Despacho lo siguiente¹:

"Se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA, del medio de control Reparación Directa que se instruye en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

Lo anterior, debido a que por compromisos personales y laborales preadquiridos me imposibilitan comparecer a esta diligencia fijada por su despacho el día martes 30 de noviembre de 2021, a las 3:30 p.m."

De conformidad con lo previamente enunciado, el Despacho accederá de manera favorable la petición de aplazamiento incoada por la parte actora, y como consecuencia de ello, se fijará nueva fecha y hora para la celebración de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

¹ Visible en expediente electrónico denominado: 026. SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA INICIAL

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

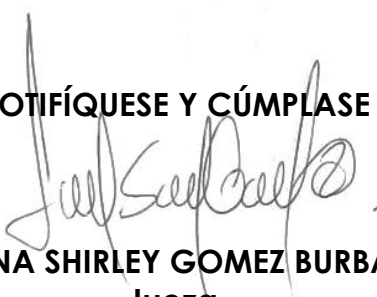
R E S U E L V E

PRIMERO: Despachar de manera favorable la petición de aplazamiento de audiencia inicial programada para el día 30 de noviembre de 2021 a las 03:30 P.M., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el día primero (01) de marzo de 2022, a las 11:30 a.m. la cual se llevará a cabo por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Roxember China Nuñez
Demandados:	Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-000428-00

Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan como se explicará a continuación.

CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda, así:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Por su parte, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)"

Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del Juez y por consiguiente el proceso a seguir.

Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica de la

demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

En el caso concreto, en el acápite 5 denominado: “COMPETENCIA y CUANTIA”, no se estima el quantum de la demanda, por lo que deberá ser corregida, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, en lo que respecta al pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas a título de condena.

Igualmente, el Despacho verifica que recae en la parte actora, el deber de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada. Así mismo deberá proceder cuando subsane la demanda.

Así, la parte demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos a la Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, a través del correo de notificaciones judiciales creado para el efecto y allegar constancia de su cumplimiento.

- **Anexos de la demanda- (Art. 166 del CPACA).**

El numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.*

Revisados los anexos, se tiene que no se ha aportado la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como tampoco se aporta la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 171 Delegada Para Asuntos Administrativos, los cuales son necesarios para efectos de contabilizar el término previsto en la ley para ejercer el medio de control ahora invocado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor ROXEMBER CHINA NUÑEZ, a través de apoderado judicial contra la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, conforme la parte motiva de este proveído.

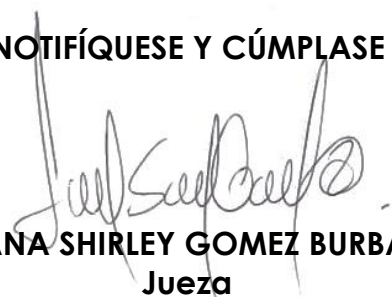
SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante la corrección de la demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado John Geyner Casanova Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.476 de Florencia (C) y portador de la Tarjeta Profesional No. 329.648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Acepta el desistimiento de la demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Bernarda Hurtado Guerrero
Demandados: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño-Secretaría De Educación.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00444-00

I. ASUNTO

1.- El 11 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó ante este Despacho memorial solicitando se acepte el desistimiento de la demanda, conforme a las facultades concedidas tanto por el memorial poder otorgado, como de los postulados consagrados en el artículo 306 del C.P.A.C.A., y el artículo 314 del C.G.P., adicionalmente indica que el desistimiento presentado se debe a que, *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho”*¹.

2.- Este Despacho Judicial mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, decidió avocar el conocimiento del mismo puesto que se encontraba pendiente de estudio de admisión, razón por la cual las entidades demandas no fueron notificadas de ninguna decisión dentro del proceso, por tal motivo no se corre traslado del presente desistimiento.

II. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento, es una forma anormal de terminación del proceso, que se encuentra regulada en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, norma que habilita a la parte demandante a desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

¹ Visible en expediente electrónico denominado: “010. SOLICITUD DESISTIMIENTO DEMANDA”

En virtud de la norma antes referenciada se aceptará el desistimiento de la demanda, sin condena en costas por cuanto la parte demandada aun no hace parte del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

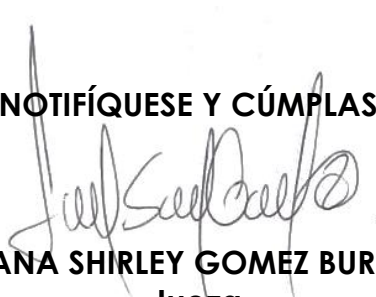
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda interpuesta por la señora Bernarda Hurtado Guerrero, a través de apoderada judicial contra la demandada Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación, y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Archivar el expediente, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Orley Salvador Mora Arteaga
Demandada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Radicado:	52835-3333-001-2021-000456-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I.- ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Orley Salvador Mora Arteaga, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares- CREMIL, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 211 Consecutivo 2016 44214 del 01 de julio de 2016, proferido por la demandada a través del cual se negó al demandante el reajuste anual de

la asignación de retiro que devenga con fundamento en la Resolución 4563 del 21 de octubre de 2002, aplicando la variación porcentual del IPC.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. De los requisitos de la demanda

Los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Este último artículo 166 del CPACA, establece que a la demanda deberá acompañarse: *“1. (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título”*.

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en especial en su artículo 6”*.

A su vez el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa: *“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

2.2. Del otorgamiento del poder

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen: “Artículo 73. *Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.* Artículo 74. *Poderes...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece: “ARTÍCULO 5. *Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

Según se observa de las normas transcritas, se dispuso eliminar el requisito de las firmas y presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder (Folios 11-12), que NO se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante al abogado, por lo tanto, debía estar firmado y llevar consigo la constancia de presentación personal.

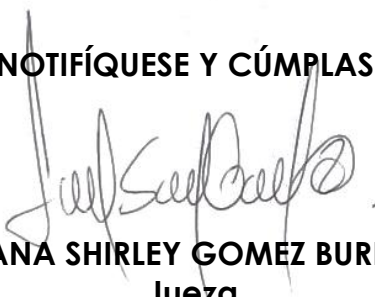
Así las cosas, se concederá el término legal para que el actor corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Orley Salvador Mora Arteaga, a través de apoderado judicial contra la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares- CREMIL., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección del defecto aludido se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Acepta el desistimiento de la demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy Margarita Cabezas Landázuri
Demandados: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño-Secretaría De Educación.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00460-00

I. ASUNTO

1.- El 11 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó ante este Despacho memorial solicitando se acepte el desistimiento de la demanda, conforme a las facultades concedidas tanto por el memorial poder otorgado, como de los postulados consagrados en el artículo 306 del C.P.A.C.A., y el artículo 314 del C.G.P., adicionalmente indica que el desistimiento presentado se debe a que, *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho”*¹.

2.- Mediante auto del 09 de septiembre de 2021, proferido en desarrollo de la etapa de estudio de admisión de demanda, este Despacho Judicial decidió, inadmitir la demanda, razón por la cual las entidades demandas no fueron notificadas de ninguna decisión dentro del proceso, por tal motivo no se corre traslado del presente desistimiento.

II. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento, es una forma anormal de terminación del proceso, que se encuentra regulada en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por expresa disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A., norma que habilita a la parte demandante a desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

¹ Visible en expediente electrónico denominado: “019. SOLICITUD DESISTIMIENTO DEMANDA”

En virtud de la norma antes referenciada se aceptará el desistimiento de la demanda, sin condena en costas por cuanto la parte demandada aun no hace parte del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

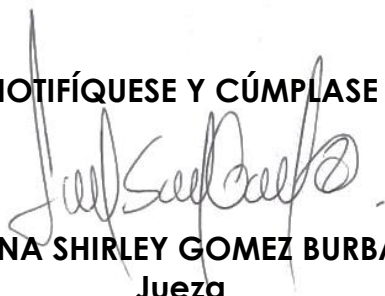
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda interpuesta por la señora Nancy Margarita Cabezas Landázuri, a través de apoderada judicial contra la demandada Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación, y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Archivar el expediente, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mariana de Jesús Andrade de Preciado
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2021-00464-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, la U.G.P.P, a través de mandatario judicial, contestó la demanda dentro del término de traslado, formulando como excepciones de merito: 1. *Prescripción del derecho frente a los contratos de prestación de servicios*. 2. *Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales*. 3. *Cobro de lo no debido*. 4. *Prescripción* y 5. *La innominada*.

De las excepciones propuestas por el ente demandado, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, corrió traslado a la parte demandante del 21 al 25 de febrero de 2020¹, respecto de las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio, luego con proveído del 1º de junio de 2021 resolvió declarar la falta de competencia por factor territorial para seguir conociendo del asunto², disponiendo su remisión a esta Judicatura que a su vez decidió avocar el conocimiento del proceso con auto del 23 de Julio de 2021 (Anexo 10)

Por lo que corresponde al Juzgado referirse, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso³, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, dentro del proceso en referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veinticuatro (24) de enero de 2022, a partir de las 02:00 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

¹ 01 Expediente Digitalizado Traslado No. 012 del 20-02-2020 Folio 166

² 05. Auto remite por competencia Folios 1-2

³ Art. 100 CGP Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

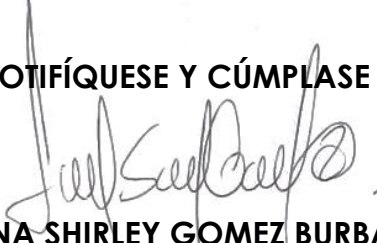
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Acepta el desistimiento de la demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Carmen Grueso Castañeda
Demandados: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría De Educación.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00479-00

I. ASUNTO

1.- El 11 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó ante este Despacho memorial solicitando se acepte el desistimiento de la demanda, conforme a las facultades concedidas tanto por el memorial poder otorgado, como de los postulados consagrados en el artículo 306 del C.P.A.C.A., y el artículo 314 del C.G.P., adicionalmente indica que el desistimiento presentado se debe a que, *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho”*¹.

2.- Mediante auto del 23 de julio de 2021, este Despacho Judicial decidió, avocar el conocimiento del proceso el cual se encontraba pendiente de estudio de admisión, razón por la cual las entidades demandas no fueron notificadas de ninguna decisión dentro del proceso, por tal motivo no se corre traslado del presente desistimiento.

II. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento, es una forma anormal de terminación del proceso, que se encuentra regulada en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por expresa disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A., norma que habilita a la parte demandante a desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

¹ Visible en expediente electrónico denominado: “028. SOLICITUD DESISTIMIENTO DEMANDA”

En virtud de la norma antes referenciada se aceptará el desistimiento de la demanda, sin condena en costas por cuanto la parte demandada aun no hace parte del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

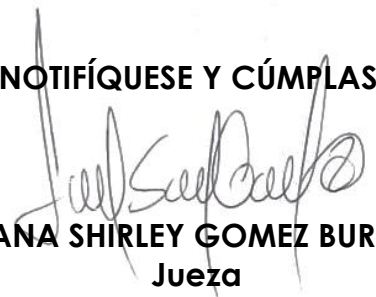
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda interpuesta por la señora María del Carmen Grueso Castañeda, a través de apoderada judicial contra la demandada Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación, y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Archivar el expediente, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Rubén Sevillano Cuero
Demandado:	Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-3333-001-2021-00561-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 19 de octubre de 2021 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor RUBÉN SEVILLANO CUERO contra el MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A.

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al MUNICIPIO A DE TUMACO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

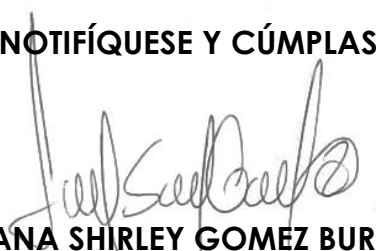
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá

auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer a la abogada CINDY LORENIA ESTUPIÑAN MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.087.121.752, con Tarjeta Profesional No 324682, como apoderada judicial del señor Rubén Sevillano Cuero, en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial allegado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza